CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-421**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4331 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno, YO-2022-12655 del 08 de septiembre de 2022, El interesado en forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala de especies arbóreas sin contar con los debidos permisos ambientales requeridos en el parque del barrio el Recuerdo acciones realizadas al parecer por la empresa de acueducto y alcantarillado de Yopal. "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-12655 del 08 de septiembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-421 del 26 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 0.13.1.22-421 del 26 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 26 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1281 del 27 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.13.1.22-421 del 26 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1281 del 27 de septiembre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Al llegar al lugar referido como punto de afectación, se indago en viviendas cercanas al parque a fin de verificar la presunta tala, sin embargo, los entrevistados manifestaron no tener conocimiento de talas dentro de['parque, por tanto, se procedió a realizar un recorrido al área de interés, evidenciando un: individuo arbóreo de la especie Ficus laurel (Ficus benjamina), sobre el ,cual realizaron la remoción de toda la copa, dejando el tronco del árbol con una longitud aproximada de tres metros y un DAP de 1metro, junto al árbol intervenido se encontré una troza cuya longitud oscilaba en los dos metros aproximadamente y diámetro promedio de 0,5 metros (Ver Fotografía desde 1 hasta la 4).

Finalizada la inspección ocular, se procedió a indagar en otras viviendas, recibiéndonos así la señora María Omaira Infante Galán identificada con cedula de ciudadanía N° 47.427.674, la referida informo que la evidenciada contaba con la visado por parte de esta Corporación, hecho que se corroboro, gracias a la revisión del concepto técnico N° 500.8.2.22-0042 del 18 de febrero de 2022, en el cual se incluye la Autorización N° 500.5.1.22-001 por medio de la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-421**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4331 *Fecha:* 30 DIC 2022

cual CORPORINOQUIA, autoriza al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal (INDEV) Nit 844.003.266-8 el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados de ocho individuos arbóreos con el fin de prevenir los riesgos que se encuentran presentando a los habitantes del sector, asimismo, señaló que por convenio interadministrativo la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAAY) identificada con Nit. 840 .007 555-4, llevo a cabo el aprovechamiento del individuo arbóreo objeto de la denuncia Ambiental.

Luego de estudiada la copia del acto administrativo en mencién, se verificó que el árbol apeado hiciera 'parte de los individuos autorizados para el aprovechamiento, hecho que se confirmó gracias a datos como ubicación geográfica, especie y medidas dasométricas Citadas en el concepto técnico N°500.8.2.22-0042 del 18 de febrero de 2022.

Finalmente, se comunica que los hechos denunciados mediante el radicado N° YO.2022-12655 del 08 de septiembre de 2022, no poseen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, ya que la actividad fue autorizada por esta corporación debido a los problemas fitosanitarios que presentaban el fuste y {as ramas del árbol intervenido, además de la interferencia con uno de los focos lumínicos d% parque y los daños estructurales ocasionados por el sistema radicular a la cancha.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el dia 26 de septiembre de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.421 del 26 de septiembre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determina que la actividad objeto de denuncia ambiental en el parque del barrio El Recuerdo, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N 5°19 59 92"Longitud W 72°23'23.56", localizado en el perímetro urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, referente a tala de un individuo arbóreo de la especie Falso laurel (Ficus benjamina), contaba con la respectiva Autorización N° 500.5.1.22-001 la cual se incluye dentro del concepto técnico N°500.8.2.22-0042 del 18 de febrero de 2022 , conferida al instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal (INDEV) Nit 844.003.266-8, notificada el 11 de marzo de 2022 por medio de oficio N°500.5.1.22-01479. Autorización que se otorgó debido a los problemas fitosanitarios que presentaban los individuos arbóreos generando un riesgo inminente a las personas que hacen uso del parque y la infraestructura del mismo, por tanto, la acción evidenciada no representa una afectación ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, ya que la empresa INDEV tramito la solicitud de aprovechamiento forestal, tal como se establece en el Articulo 2.2.1.1.7.1 Decreto 1076 del 2025.En concordancia con lo evidenciado se comunica que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.421 del 26 de septiembre de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1261 del 27 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-421** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4331 *Fecha:* 30 DIC 2022

Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.421 del 26 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22.421 del 26 de septiembre de 2022., sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.421 del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-421**

GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4331** *Fecha:* 10 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1281 del 26 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo